

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00226-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Argumentos del extremo recurrente.

El censurante discute que, a su juicio, no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos legalmente para el cálculo de las agencias en derecho objeto de liquidación, por lo cual las estima como exageradas, exigiendo de esa forma su disminución.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las razones expuestas por el libelistas, se halla que el auto objeto de apremio se mantendrá.

In limine, es necesario precisar que las agencias en derecho son la cantidad que ordena el juez para el favorecido en el proceso, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados al mismo, o para el resarcimiento de los gastos en los que se incurrió, donde se incluyen, entre otros, los honorarios de los profesionales en derecho¹.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse presente que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es el cuerpo normativo regulador del cálculo de las citadas agencias. Partiendo de ello, según lo normado en el artículo 2 de la obra legal citada, la fijación de este monto debe estar condicionado a ciertos criterios, dentro de los que se incluyen la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración, además de tener en cuenta las gestiones realizadas por las partes y sus apoderados para la consecución de lo pretendido.

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la misma disposición normativa fija los porcentajes o límites dentro de los cuales deberá oscilar el monto asignado por el juzgador, sin dejar de considerar los criterios atrás mencionados. Para el caso concreto, al ser un proceso ejecutivo de mayor cuantía, que fuera abordado en primera instancia, y cuyas pretensiones son, indudablemente, de índole pecuniaria, fueron fijados los índices para el cálculo de este rubro entre 3% y 7.5% de lo ordenado a cancelar en el mandamiento de pago.

Por tanto, para el caso en estudio, al revisar la providencia mediante la cual se ordenó la cancelación de la deuda insoluble en favor del banco demandante y por parte del extremo

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Ed. Dupre. P. 1057 – 1058.

encartado, este fechado 22 de agosto de 2022, se evidencia que el monto adeudado ascendió a \$1.070.925.169.

A partir de lo anterior, y aplicando las tarifas contempladas en el acuerdo atrás aludido, se encuentra que las agencias en derecho decretadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se ajustaron a los porcentajes fijados en el citado cuerpo normativo, toda vez que dicha suma, es decir, \$37.500.000, equivale al 3,5% de lo librado a pagar, por lo que, partiendo de tales cálculos, es procedente la confirmación de la decisión enervada.

Ahora bien, es menester puntualizar que el monto calculado tuvo como origen la poca actuación de la parte demandada en defensa de sus intereses, ya que, aun cuando recurrieron el auto que ordenó el pago de la suma en mora, no planteó excepciones ni contestó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto DIFERIDO, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Enviense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00226-00

Incorpórese a los autos la liquidación de crédito presentada por la parte actora, adosada a registro digital 27 del cuaderno principal. Téngase en cuenta que su trámite corresponde a aquellos para los cuales fue creada la especialidad de ejecución en los despachos civiles, por lo cual el curso que le corresponda deberá darse en su oportunidad, conforme la remisión ya ordenada en auto datado 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

The image shows a handwritten signature in black ink, which has been scanned and converted into a mechanical signature. Below the signature, the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and the title 'JUEZ' are printed in a bold, sans-serif font.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024

(2)

CARV